República de Colombia.

Tribunal Superior de Cúcuta

- Sala Penal -

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
– SALA DE DECISIÓN PENAL No 003 –

Magistrado Ponente:
JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA

Aprobado según Acta No. 705.

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

§1. VISTOS.

Derrotada por la mayoría de la Sala la ponencia inicialmente presentada, conforme quedó consignado en el **Acta de Sala No. 698 del ocho (8) de septiembre de 2026**, y asignada la elaboración del nuevo proyecto al Magistrado que seguía en turno, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía, doctor Jorge Humberto Arroyave, contra la decisión proferida el 22 de julio de 2026 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** en audiencia preparatoria, mediante la cual resolvió inadmitir unas solicitudes probatorias.

§2. HECHOS DEL CASO.

Se extraen del escrito de acusación[1] en los siguientes términos:

"**Evento No. 1**

El día once (11) de junio del dos mil veintitrés (2.023) siendo aproximadamente las 21:00 horas de la noche, en la Avenida 10 entre calles 0 y 00 del Barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, se encontraba el señor **HAROLD ALEXANDER ESTUPIÑAN PINEDA**, en ello se aproximan dos vehículos de clase Motocicleta, una de estas de características color Blanco y N Max la cual

estaba siendo conducida por una persona, como único pasajero, -aún desconocido

[1] Archivo "*002EscritoAcusacion*".

para esta investigación-, y la otra Motocicleta de características color Negro y GN en la cual se transportaba el señor **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER**, en calidad de conductor y único pasajero de esta. Posterior a ello, el anterior descrito se baja del vehículo, desenfunda un arma de fuego que portaba consigo e inicia a disparar en contra de la integridad física de **HAROLD ALEXANDER ESTUPIÑAN PINEDA**.

Las heridas originadas por el actuar de **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER**, con el arma de fuego, se especificaron como heridas transfixiantes de cayado aórtico, lóbulo pulmonar superior izquierdo, lóbulo inferior de pulmón derecho, de lóbulo hepático derecho, hematoma subdural en ambos lóbulos parietales, hematoma subgaleal parietal, hemotórax bilateral, fractura de diáfisis clavícula derecha, de sexto arco costal anterior derecho y demás determinadas en análisis pericial de necropsia, produciendo entonces el posterior fallecimiento de **HAROLD ALEXANDER ESTUPIÑAN PINEDA** a causa de las lesiones severas en cavidad cráneo encefálica con daño en meninges, encéfalo y en cavidad toraco abdominal con lesiones severas en estructuras vasculares y órganos toracoabdominales.

Asimismo, es menester mencionar que, una vez realizada la conducta relatada, estas dos personas se suben nuevamente a sus vehículos automotores clase Motocicletas y huyen del lugar de los hechos.

Evento No. 2

El día dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2.023) siendo aproximadamente las 13:00 horas de la tarde, en la Calle 9 No. 11-52 del barrio El Llano Centro en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, se encontraba el joven **JUAN DAVID CAMERO CUARTAS** caminando por la Calle en mención cuando observa que detrás de él venían dos personas identificadas como **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER y EDGAR DANIEL CHACÓN QUIROGA** en calidad de únicos pasajeros y conductores, uno en cada vehículo automotor de clase Motocicleta, portando armas de fuego. Es allí cuando **DIEGO CÁRDENAS FERRER**, desde el vehículo clase motocicleta, inicia a disparar en contra de la integridad física de **JUAN DAVID CAMERO CUARTAS** hasta descargar el proveedor, por lo cual la víctima advierte la situación e intenta refugiarse en un Establecimiento de Comercio de razón social "D-KASAS" ubicado Calle 9 No. 11-52 del barrio El Llano Centro en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, sin embargo, **EDGAR DANIEL CÁRDENAS CHACÓN** Alias "TORITO", se baja de su vehículo automotor clase Motocicleta, le recibe el arma de fuego portada por **DIEGO CÁRDENAS FERRER**, la recarga, e ingresa al establecimiento de comercio en mención, e inicia a disparar en contra de la integridad física de **JUAN DAVID CAMERO CUARTAS** hasta quitarle la vida.

Las heridas originadas por el actuar de estas dos personas, con el arma de fuego, se especificaron como doce (12) heridas causadas por proyectil de arma de fuego comprometiendo las zonas de tórax, espalda, abdomen y extremidades, causando lesiones en órganos vitales como pulmones, hígado y demás determinadas en análisis pericial de necropsia, lo cual desencadenaron un choque hipovolémico que concluyó en el fallecimiento de **JUAN DAVID CAMERO CUARTAS**.

Es denotar que, una vez realizada la conducta anteriormente relatada, los agresores dejan una nota, documento o papel en el cuerpo del occiso que menciona: "Esto es para que no se crean mortales parranda de gonorreas, todo regalado, prestado como este pirobo. El mismo premio para que respeten la gente inocente, plomo para los lobos, AK-47 y Porras. Ya saben brujas hp en la calle nos encontramos. Muerte para los hp. ATT: El Hampa". Estas personas se suben nuevamente a sus vehículos automotores clase Motocicletas y huyen del lugar de los hechos."

§3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Por el primero de los eventos, el 02 de marzo de 2024[2], ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE GRAMALOTE**, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación en contra de **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER** por los delitos de *homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado*. El mencionado imputado no se allanó al cargo formulado, y, por último, se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

3.2. Por el segundo evento, el día 30 de abril de 2024[3], ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA**, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación en contra de **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER** por los delitos de *homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado*. El mencionado imputado no se allanó al cargo formulado, y, por último, se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

3.3. La etapa de conocimiento le fue asignada a través del sistema de reparto, al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**. El 22 de julio de 2024[4] se formuló acusación a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER** por los mismos delitos imputados.

3.4. La audiencia preparatoria se inició el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)[5] ante el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**. Las partes manifestaron conocer el descubrimiento probatorio sin formular observaciones; la defensa realizó su descubrimiento probatorio; no realizaron estipulaciones probatorias; el procesado no aceptó los cargos; la Fiscalía presentó sus solicitudes. La diligencia continuó el veintisiete (27) de septiembre siguiente[6], oportunidad en la que la defensa presentó sus solicitudes probatorias, el Juzgado corrió traslado a las partes para que formularan, respecto de los medios solicitados por la contraparte, peticiones de rechazo, inadmisión o exclusión. La Fiscalía manifestó no tener oposición frente a las pruebas postuladas por la defensa, la representación de víctimas no se opuso a ninguna de las solicitudes probatorias de las partes y la defensa no postuló oposición a las pruebas requeridas por el ente acusador[7]. Se suspendió la diligencia por parte del Juzgado.

2 Carpeta "*Preliminares2023-1683*", "*Concentrada20240302DiegoCardenasFerrer*", Archivo "*07ActaAudiencia*".
3 Carpeta "*Preliminares2023-1683*", "*ImputacionMedidaAseguramientoDiegoCardenas20240419*", Archivo "*08ActaAudiencia*".
4 Archivo "*011ActaAcusacionRealizada20240722*".
5 Archivo "*021ActaPreparatoriaRealizada20240902*".
6 Archivo "*023ActaReanudacionPreparatoriaRealizada20240927*".

[7]Expediente digital, 66ActaPreparatoriaSuspendida2021-2194, pp. 1 a 19; 71ActaContinuacionPreparatoriaSuspendida 2021-2194, pp. 1 a 15.

3.5. Luego de múltiples audiencias fallidas, el 22 de julio de 2026, el juez de conocimiento, entre otras decisiones, inadmitió los testimonios de **MIGUEL RONALDO JAIMES** y **EDGAR SÁNCHEZ**. Contra esa decisión, el representante de la Fiscalía interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, el *a quo* no repuso su decisión y ordenó dar el trámite de rigor ante el Tribunal de la Sala Penal de Cúcuta[8].

§4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

4.1. Así las cosas, y antes de sintetizar los argumentos concretos de las oposiciones que constituyen el objeto de este pronunciamiento, resulta útil reseñar brevemente la postura sustancial de la Fiscalía, tal como quedó delimitada en el escrito de acusación y en las solicitudes probatorias formuladas durante la audiencia preparatoria celebrada el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta exposición no comporta valoración anticipada acerca del mérito de la hipótesis acusatoria —asunto reservado para el juicio oral—, sino que permite identificar los hechos que el ente acusador pretende demostrar y la finalidad atribuida a los medios de conocimiento cuya admisión se controvierte.

La teoría del caso de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** En el plano fáctico, el escrito de acusación atribuye a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER** participación en dos acontecimientos independientes. El primero habría ocurrido el once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las 9:00 p. m., en la avenida 10 entre calles 0 y 0A del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta. Según la acusación, **HAROLD ALEXANDER ESTUPIÑÁN PINEDA** se encontraba en ese lugar cuando arribaron dos motocicletas: una N-Max de color blanco, conducida por una persona aún no identificada, y una GN de color negro, conducida por **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER**. Este último habría descendido del vehículo, desenfundado un arma de fuego y disparado contra la víctima, causándole múltiples lesiones que determinaron su fallecimiento. Después de la agresión, ambos motociclistas habrían abandonado el lugar.

El segundo acontecimiento habría tenido lugar el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hacia la 1:00 p. m., en la calle 9 n.° 11-
52 del barrio El Llano Centro de Cúcuta. De acuerdo con el escrito de acusación, **JUAN DAVID CAMERO CUARTAS** caminaba por ese sector cuando fue seguido por **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER** y **EDGAR DANIEL CHACÓN QUIROGA**, quienes se movilizaban separadamente en motocicletas y portaban armas de fuego. La Fiscalía sostiene que **CÁRDENAS FERRER**, sin descender de su vehículo, disparó contra la víctima hasta agotar la munición del proveedor. Cuando aquella intentó refugiarse en el establecimiento de comercio denominado “D-KASAS”, **CHACÓN QUIROGA** habría recibido el arma, la recargó, ingresó al establecimiento y continuó disparándole hasta causarle la muerte. Según la acusación, los agresores dejaron sobre el cuerpo un escrito intimidatorio y luego huyeron en las motocicletas.

[8] Archivo "*062ActaDecisionPreparatoriaRealizada20260722*".

En el plano jurídico, por cada uno de esos acontecimientos la Fiscalía acusó a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER**, en calidad de probable coautor y a título de dolo, de *homicidio agravado*, previsto en los artículos
103 y 104, numeral 7.º, del Código Penal, en concurso heterogéneo y sucesivo con *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado*, conforme al artículo 365, inciso tercero, numeral 5.º, de la misma codificación. La circunstancia de agravación del homicidio se sustentó en el estado de indefensión o inferioridad en el que presuntamente se encontraban las víctimas, mientras que la agravante del delito contra la seguridad pública se hizo consistir en que las conductas habrían sido ejecutadas en coparticipación criminal.

En lo concerniente a las solicitudes probatorias formuladas el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Fiscalía propuso, entre otros, los testimonios de los integrantes de la Policía Nacional **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** y **EDGAR SÁNCHEZ**, a quienes atribuyó objetos y finalidades probatorias diferentes.

Respecto a **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** manifestó en la audiencia preparatoria lo siguiente[9]:

> "(…) *tendremos el testimonio de Miguel Ronaldo Jaimes Rodríguez,* identificado con perdón, quien hace parte de la Policía Nacional y quien puede ser ubicado por medio de la SIJIN Metropolitana de Cúcuta con los datos allegados. **Con él se incorporará el informe de investigador de campo de fecha 3 de noviembre del año 2024, donde se llevó a cabo un análisis de las cámaras de seguridad que fueron recolectados eh, que hacen parte allí del lugar de los hechos y como dejó plasmado ese informe de investigador de campo, qué pudo observar él en el análisis de esas cámaras de video**. También se tendrá el **informe investigador de campo del 15 de noviembre del año 2023, en donde se hace la extracción de fotogramas y se deja plasmado bueno de los CD'S que contienen esa evidencia digital, en totalidad de 18 imágenes, él nos indicará y nos mostrará incorporando este informe**, pues esta evidencia digital que se hace necesaria.
>
> Eh…
>
> Se tiene también que por medio de Miguel Ronaldo Jaimes se hizo la consulta al Sistema Nacional de Armas, donde nos indicaría si Diego Cárdenas Ferrer presenta permiso para portar o tener armas de fuego por parte del Estado colombiano y se deja plasmado en una certificación de fecha 2 de marzo del año 2024 y como se trata que este homicidio en caso eh que se presenta es ocasionado con armas de fuego, pues para tipificarse ese delito de porte armas de fuego por el cual fue acusado Diego, pues se hace necesario demostrar que efectivamente el procesado no tenía permiso para portar o tener armas de fuego por parte del Estado colombiano."

Sobre el testimonio de **EDGAR SÁNCHEZ** se indicó en la audiencia preparatoria[10]:

> "(…) el testimonio de Edgar Sánchez, quien hace parte de la Policía Nacional

9 Expediente digital. Nombre del documento: "022AudioPreparatoriaRealizada2024092". Minuto 42:46 a 44:58.

10 Ibidem. Minuto 46:38 a 46:58.

> y quien hace parte y o que se encuentra ubicado en la eh… en la Sijin Metropolitana de Cúcuta y es el encargado de ehh de, fue el encargado de **diligenciar el acta de incautación de elementos del primero de marzo del año 2024. Él nos contará el elemento que se le halló a Diego Andrés Cárdenas Ferrer, cómo fue ese teléfono celular, y qué hizo con ese teléfono celular.**
>
> Asimismo, el registro de continuidad del elemento incautado como un el celular que llevaba Diego Andrés Cárdenas Ferrer, a quién se lo entregó y que ehh, en qué es condiciones pudo incautar ese teléfono celular en el momento de la captura Diego Andrés Cárdenas Ferrer."

§5. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO.

5.1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** resolvió inadmitir las siguientes solicitudes probatorias elevadas por el ente acusador: testimonios de **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** y **EDGAR SÁNCHEZ.**

5.2. Sobre la inadmisión del testimonio de **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** miembro de la Policía Nacional, refirió el juzgado de primera instancia que la Fiscalía no expuso suficientemente su pertinencia. Precisó que el ente acusador no indicó mayores elementos al respecto, más allá de mencionar su condición de integrante de la Policía Nacional y relacionar los informes elaborados por él. Por tanto, estimó insuficiente la argumentación para comprender la importancia de las labores investigativas que el testigo habría realizado frente a los dos hechos o casos objeto de investigación.

Sin embargo, indicó que, dentro de la argumentación presentada por la Fiscalía, se hizo referencia a una certificación del CINAR del 2 de marzo de 2024. En aplicación del principio de caridad y por tratarse de un documento público, consideró que dicha certificación podría incorporarse directamente al juicio con ese carácter[11].

5.3. Por otro lado, respecto a la inadmisión del testimonio de **EDGAR SÁNCHEZ** miembro de la Policía Judicial, motivó que la Fiscalía General de la Nación no sustentó suficientemente su pertinencia. Precisó que el ente acusador se limitó a indicar que el testigo participó en la incautación de algunos elementos y que declararía sobre esa diligencia, sin profundizar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo, ni explicar su relación con los hechos investigados[12].

§6. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

6.1. El delegado fiscal estimó que durante la audiencia preparatoria se sustentó suficientemente la pertinencia del testimonio de **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ.**

[11] Expediente digital. Enlace inmerso dentro del documento: "*062ActaDecisionPreparatoriaRealizada20260722*". Minuto 23:40.
[12] Ibidem. Minuto 26:33.

Explicó que este funcionario sería llevado al juicio oral con el fin de que explicara cómo se llevó a cabo la recolección de los videos para su posterior análisis. Señaló que, a través de este testigo, se incorporaría el análisis realizado en el lugar de los hechos, relacionado con la recolección de los DVD que contienen las grabaciones de las cámaras de seguridad de la avenida 10, frente a la nomenclatura 0AN-30, y de las cámaras ubicadas en la avenida 10 con calle 0, en el sector de las Minas.

Asimismo, sostuvo que por conducto de este investigador, se pretendían incorporar 18 imágenes fotográficas que contienen dicho análisis de video.

Así pues, argumentó que cumplió con la carga argumentativa de pertinencia, pues mediante este testigo pretendía establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar. También permitiría determinar cuál fue el desplazamiento de los coautores del homicidio y corroborar los reconocimientos efectuados por los testigos. Se trata de esa corroboración periférica, relacionada con el análisis de los videos, que, de alguna manera, reforzaría la teoría del caso de la Fiscalía[13].

6.2. En segunda medida, manifestó que también se sustentó suficientemente la pertinencia del testimonio **EDGAR SÁNCHEZ** pues fue quien realizó la incautación del teléfono móvil hallado en poder del acusado **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER** y diligenció el acta correspondiente, de fecha 1 de marzo de 2024.

Indicó que el testigo daría cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la incautación, la persona a quien se le encontró el dispositivo, de sus características e identificación, así como del trámite impartido al elemento material probatorio y de su registro de continuidad.[14]

6.3. Conforme a lo anterior, solicitó se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se decretara la admisión del testimonio de **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** con quien se pretendía la incorporación del análisis de videos y las 18 imágenes contenidas en este y el testimonio de **EDGAR SÁNCHEZ.**

§7. ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES.

7.1. La defensa solicitó no acceder a la solicitud del delegado fiscal.

7.2. La representante de víctimas manifestó que coadyuva los argumentos expuestos por el delegado fiscal.

13 Expediente digital. Enlace inmerso dentro del documento: "*062ActaDecisionPreparatoriaRealizada20260722"*. Minuto 01:25 a 04:14.
14 Ibidem. Minuto 04:46.

§8. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

8.1. DE LA COMPETENCIA.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el auto del 22 de julio de 2026, proferido en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, de conformidad con la siguiente disposición:

> "CPP (L. 906 de 2004). ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito (...).

8.2. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL PRESENTE CASO.

Los problemas jurídicos que la Sala debe resolver, delimitados por el objeto de la apelación y presentados de manera secuencial, son los siguientes:

8.2.1. ¿La Fiscalía cumplió con la carga argumentativa para acreditar la pertinencia de los testimonios **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** y **EDGAR SÁNCHEZ** y por ende debían ser decretados como pruebas?

8.2.2. ¿La Fiscalía cumplió la carga argumentativa para acreditar la pertinencia para que sean decretados como pruebas documentales autónomas la extracción de 18 fotogramas extraídos de las cámaras de seguridad recolectadas por el testigo **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ**?

8.3. Marco jurídico y reglas jurisprudenciales sobre la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de la prueba documental y la naturaleza de los informes de policía judicial.

8.3.1. Finalidad de la prueba y presupuestos de admisibilidad.

De conformidad con los artículos 372, 375, 376 y 381 de la Ley 906 de 2004, las pruebas tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relativos a la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, así como respaldar la hipótesis alternativa propuesta por la defensa cuando esta requiera demostración. Por ello, según el inciso segundo del artículo 357 del mismo estatuto, el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes siempre que se refieran a los hechos de la acusación o a aquellos comprendidos en la teoría del caso de la defensa que necesiten ser probados.

La admisión de los medios de conocimiento solicitados en la audiencia preparatoria presupone el cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Aunque estos conceptos se encuentran estrechamente relacionados, cada uno responde a un juicio diferente: la pertinencia determina la relación entre el medio de prueba y los hechos que interesan al proceso; la conducencia se refiere a su aptitud jurídica para demostrar el hecho propuesto; y la utilidad examina si su práctica aporta algo relevante al esclarecimiento del asunto, en lugar de resultar superflua, repetitiva, confusa o injustificadamente dilatoria.

Sobre esta materia, en CSJ AP6890-2024, rad. 66715, la Sala de Casación Penal explicó:

> 35-. Las pruebas tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias de la conducta que se investiga y la responsabilidad de aquél a quien se le atribuye, como autor o partícipe. También, aquellas que alimentan la teoría del caso de la defensa, cuando ésta plantea una alterna a la de la Fiscalía. Por ello, acorde con el inciso 2°, del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación o, las de la teoría del caso de la defensa - agrega la Sala- que requieren prueba.
>
> 36-. El presupuesto básico de admisibilidad de la prueba es la pertinencia, según la cual, el hecho que se pretende probar debe tener relación con los que interesan al proceso, esto es, los que afirmen -o nieguen- la existencia del delito y la responsabilidad del acusado -artículos 372 y 381 ibidem-.
>
> 37-. Entonces, la admisibilidad está subordinada a la satisfacción del estándar de la pertinencia. El artículo 376 de la Ley 906 de 2004 dispone que toda prueba pertinente es admisible. A su vez, ese estándar de pertinencia se encuentra definido legalmente en el artículo 375 Ibídem [15].
>
> 38-. Aunque la conducencia no es una categoría que desde una perspectiva general tenga aplicación en el sistema penal acusatorio, por ser este último afín al principio de libertad probatoria, cabe anotar que, es una cuestión de derecho, vinculada a la idoneidad legal del elemento probatorio. Sus principales expresiones son: «(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba» (CSJ AP-2762-2023, rad. 64494).
>
> 39-. Entre tanto, la exigencia de la utilidad de la prueba tiene su fundamento general en la «necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia» (artículo 10 del C.P.P.) y en los criterios moduladores de la actividad procesal (artículo 27 Ibidem). En esa medida, a la luz de los artículos 359 y 376 de la Ley 906 de 2004, procede su inadmisión cuando sean repetitivos o (i) puedan generar confusión en lugar de claridad, (ii) exhiban escaso valor probatorio y (iii) lleven a dilatar injustificadamente el procedimiento."

[15] "Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito."

8.3.1.1. Concepto y modalidades de pertinencia.

El artículo 375 de la Ley 906 de 2004 establece:

> "Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito."

De esta disposición se desprenden tres formas de pertinencia: **(i)** directa; **(ii)** indirecta; y **(iii)** referida a la credibilidad.

(i). La pertinencia directa se configura cuando el medio de conocimiento recae inmediatamente sobre alguno de los hechos jurídicamente relevantes, como la ejecución de la conducta, sus circunstancias, sus consecuencias, la identidad del autor o su responsabilidad. En esos eventos, la relación entre el medio solicitado y el hecho por demostrar es inmediata y no requiere una cadena inferencial compleja.

(ii). La pertinencia indirecta surge cuando el medio no demuestra inmediatamente uno de los componentes de la conducta punible, pero acredita un hecho indicador o una circunstancia a partir de la cual, mediante una inferencia lógica y conforme a las reglas de la sana crítica, puede hacerse más o menos probable un hecho jurídicamente relevante. En esta modalidad, la carga argumentativa es mayor, porque el solicitante debe explicitar el puente inferencial: debe precisar qué hecho secundario busca demostrar y por qué, una vez acreditado, permite apoyar o debilitar alguna de las proposiciones fácticas que componen las teorías del caso.

Precisamente, CSJ AP5785-2015 explicó que, cuando la relación es directa, la sustentación de pertinencia puede ser más simple; pero, si se trata de una conexión indirecta, la parte debe ofrecer al juez los elementos necesarios para comprender el razonamiento inferencial. No es suficiente afirmar que la prueba tiene relación con el asunto. Es necesario identificar el dato que se pretende acreditar y explicar cómo, a partir de él, puede inferirse la existencia, inexistencia o menor probabilidad de uno de los hechos jurídicamente relevantes. De ahí que la intensidad de la carga argumentativa dependa de la naturaleza de la conexión propuesta[16].

(iii). La tercera modalidad comprende los medios dirigidos a controvertir o respaldar la credibilidad de un testigo o de un perito. En tales casos, la pertinencia no depende de que el medio pruebe directamente o indirectamente la comisión del delito, sino de que incida razonablemente en la confiabilidad de una fuente de conocimiento relevante para la decisión. También aquí debe identificarse el aspecto concreto de la credibilidad que se pretende examinar -capacidad de percepción, memoria, ausencia de

[16] Véase las páginas 23 y 24 del fallo citado.

prejuicios, consistencia, contradicciones, interés, parcialidad o idoneidad técnica- y explicarse su relación con el contenido del testimonio o del dictamen. La sola afirmación de que una prueba permitirá "impugnar credibilidad" no satisface el deber de sustentación.

La pertinencia constituye, entonces, una relación racional entre el medio solicitado, la proposición fáctica que se pretende demostrar y el tema de prueba delimitado por la acusación y la teoría del caso de la defensa. Por eso, en CSJ AP5468-2021, rad. 60130, la Corte recordó que no es necesario formular discursos repetitivos sobre conducencia y utilidad cuando estos requisitos no suscitan una controversia particular; sin embargo, sí es indispensable justificar la pertinencia de cada medio de conocimiento.

8.3.1.2. Carga de sustentación de las partes para el decreto probatorio.

En CSJ AP5785-2015, rad. 46153, la Corte precisó que el juicio de pertinencia comprende dos aspectos diferentes, aunque estrechamente vinculados: de una parte, **la trascendencia para la decisión del hecho que se pretende acreditar** y, de otra, **la relación que guarda con ese hecho el medio de conocimiento solicitado**. En palabras de la Corporación:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho".*

Por consiguiente, la parte debe comenzar por individualizar la proposición fáctica que pretende demostrar y explicar por qué forma parte del tema de prueba. A continuación, debe precisar la relación directa o indirecta existente entre esa proposición y el medio de conocimiento solicitado. De ahí que la inadmisión pueda fundarse tanto en la falta de relevancia del hecho que se pretende acreditar como en la inexistencia de una conexión suficiente entre este y el respectivo medio probatorio.

Así, por ejemplo, la parte puede señalar que pretende demostrar la identidad de los autores del homicidio investigado y la forma en que este fue ejecutado, con lo cual individualiza las proposiciones fácticas que integran el tema de prueba. Seguidamente, debe explicar que tales circunstancias serán acreditadas mediante determinados fotogramas extraídos de las grabaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en el lugar de los hechos y correspondientes al momento de su ocurrencia, porque en ellos se observa a los presuntos victimarios y la manera en que perpetraron la conducta. De este modo, queda expuesta la relación entre el medio de conocimiento solicitado y las proposiciones fácticas que se pretenden demostrar.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante debe expresar, como

mínimo, qué hecho pretende demostrar, por qué ese hecho integra el tema de prueba

y de qué manera el medio solicitado contribuye a hacerlo más o menos probable. No basta, por tanto, con identificar nominalmente al testigo o al documento, resumir su contenido, enumerar las actividades investigativas realizadas o afirmar genéricamente que la prueba es pertinente.

En el sistema procesal de tendencia acusatoria previsto en la Ley 906 de 2004, la delimitación de la acusación corresponde a la Fiscalía, mientras que la definición de las hipótesis fácticas que sostienen las respectivas teorías del caso compete a las partes. Por ello, son la Fiscalía y la defensa quienes se encuentran en condiciones de explicar por qué un determinado medio de conocimiento se relaciona con los hechos que constituyen el tema de prueba. Al juez le corresponde evaluar la razonabilidad de los argumentos expuestos y resolver acerca de su admisión, pero no puede suplir las omisiones argumentativas de la parte ni construir de oficio la relación de pertinencia que esta dejó de presentar.

La carga recae sobre ambas partes, aunque su fundamento presenta particularidades. Respecto de la Fiscalía, es razonable exigir una explicación clara y puntual porque, antes de promover el juicio, debió examinar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida; construir una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; y evaluar la relación de cada uno de los medios de conocimiento con esa hipótesis. De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, la acusación solo puede promoverse cuando esos elementos permitan afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe. Ese análisis, además, debe haber comenzado desde la formulación de imputación, para la cual el artículo 287 exige inferir razonablemente la autoría o participación.

A partir de ello, la Corte concluyó:

> *"Así las cosas, **ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba**. Algo semejante puede predicarse de la explicación de pertinencia que también debe hacer la defensa frente a las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria o más adelante, de presentarse la excepcional solicitud de admisión de prueba sobreviniente".*[17]

La explicación de pertinencia constituye, por consiguiente, una manifestación del deber de preparación del caso. No corresponde al juez indagar, suponer o reconstruir qué quiso demostrar la parte con cada prueba. Hacerlo comprometería su imparcialidad y afectaría el derecho de contradicción, porque la contraparte debe conocer durante la audiencia preparatoria cuál es el hecho que se busca acreditar y cuál es la conexión propuesta para poder oponerse eficazmente.

[17] CSJ AP5785-2015, rad.46153. p. 26.

8.3.2. Pertinencia de la prueba documental: identificación y explicación individualizada.

Tratándose de prueba documental, la sustentación de la pertinencia presupone que la parte determine suficientemente qué es cada documento, cuál es su contenido relevante y qué hecho pretende demostrar mediante él. Esta exigencia no debe confundirse con la autenticación: la pertinencia se refiere a la relación del documento con el tema de prueba, mientras que la autenticación está dirigida a demostrar que el elemento presentado en el juicio corresponde efectivamente a aquello que la parte afirma que es. Sin embargo, para establecer la pertinencia durante la audiencia preparatoria resulta indispensable que el documento haya sido previamente delimitado e identificado, pues no es posible valorar su relación con el debate si se desconoce de qué documento se trata, cuál es su extensión o qué información específica contiene.

La Corte estableció en CSJ AP5785-2015 que la pertinencia debe explicarse individualmente respecto de cada medio de prueba, incluso cuando entre varios de ellos exista una relación instrumental, como ocurre cuando un documento pretende autenticarse mediante determinado testigo. **La conexión entre ambos no convierte automáticamente en pertinente el documento por el hecho de haberse sustentado la pertinencia del testimonio, ni viceversa**. La Sala expresó:

> "De otro lado, las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".

Esta delimitación cumple dos finalidades. De una parte, impide que se decreten medios de conocimiento sin relación con los hechos relevantes para la solución del caso. De otra, permite analizar separadamente los demás requisitos de admisibilidad. Así, un testigo puede ser pertinente para declarar sobre hechos que percibió directamente, sin que esa explicación se extienda automáticamente al informe que elaboró; este último puede contener información irrelevante, declaraciones de referencia o datos cuya introducción afecte las reglas del debido proceso probatorio.

La autonomía de cada medio implica que deben diferenciarse: (i) el testimonio del funcionario sobre aquello que percibió directamente; (ii) el documento que elaboró para registrar la actuación; (iii) las declaraciones de terceros incorporadas en ese documento; y (iv) los elementos materiales, fotografías, grabaciones o anexos recaudados durante la investigación. Cada uno posee una naturaleza distinta y exige una explicación particular de pertinencia y admisibilidad.

Posteriormente, en CSJ AP948-2018, rad. 51882, la Corte reiteró y desarrolló esta regla al señalar que la parte solicitante debe efectuar la *"determinación de lo que la 'evidencia es', según la hipótesis fáctica que (…) pretende defender en el juicio (…) porque la pertinencia de una evidencia física depende de lo que la misma es, según la teoría del caso de la parte, y la autenticación no es otra cosa que demostrar que una cosa es lo que la parte*

propone". Por estas razones, precisó:

> *"Lo anterior se aplica a plenitud a los documentos,* ***porque la parte tiene el deber de establecer con precisión de qué trata cada uno de ellos, en orden a que pueda establecer su relevancia como soporte de la hipótesis que pretende defender en el juicio, y, en la audiencia preparatoria, pueda explicar rápida y suficientemente su pertinencia.*** *Así, a manera de ejemplo, podrá establecer que un disco compacto contiene la grabación de los hechos, realizada por una cámara de vigilancia instalada en el lugar donde los mismos ocurrieron; que el documento (de un determinado número de folios) corresponde al contrato atinente a la construcción de una obra pública en particular, suscrito por el procesado en una fecha específica, mientras desempeñaba el respectivo cargo público; que un documento (de un determinado número de folios) corresponde a las pruebas y demás actuaciones relevantes que el funcionario procesado tenía ante sí para cuando emitió la decisión que se considera manifiestamente contraria a la ley; etcétera.*
>
> *En ese proceso de delimitación, se deben tener en cuenta aspectos como los siguientes: (i) cada documento debe ser debidamente identificado, lo que incluye la determinación del número de folios; (ii) el hecho de que varios documentos se anexen a un mismo informe de policía judicial, no los convierte en una sola prueba; (iii) los documentos –y cualquier otra evidencia- anexa a un informe policial, son independientes del informe mismo; (iv) deben considerarse las reglas sobre mejor evidencia, previstas en los artículos 433 y siguientes de la Ley 906 de 2004; entre otros".*

De estas reglas se sigue que la mera mención del título, fecha o autor de un informe no permite conocer automáticamente la naturaleza ni la pertinencia de sus anexos. Un informe de investigador de campo, un disco compacto, un conjunto de fotografías y los fotogramas extraídos de una grabación constituyen elementos diferenciables. Cada uno debe ser individualizado y su pertinencia explicada de acuerdo con su propio contenido y con el hecho que se pretende demostrar.

Las mismas reglas fueron reiteradas en CSJ SP5461-2021:

> *"En cuanto a las evidencias físicas y los documentos que eventualmente se anexen a un informe policial, debe tenerse en cuenta que: (i) por el hecho de haber sido anexados a un informe de policía, las evidencias físicas y los documentos no se convierten en una 'sola prueba', ni entre sí, ni en relación con el informe; (ii) según lo indicado en el numeral 7.1.2.1 y 7.1.2.4, los informes constituyen un importante mecanismo de documentación de las actuaciones investigativas y de comunicación entre los funcionarios de policía judicial y el fiscal; (iii) a la luz de lo analizado en el numeral 7.1.2.2, la parte tiene el deber de establecer qué es cada evidencia física y documento, a la luz de su teoría del caso, y debe decidir con cuáles testigos demostrará ese aspecto en el juicio oral; y (iv) cuando sea necesario que el investigador declare sobre la forma como se adelantaron los procedimientos, debe ser presentado en el juicio oral, salvo que se presente una causal de admisión excepcional de prueba de referencia".*

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la sola enunciación o descripción de los documentos no satisface la carga de pertinencia. La providencia CSJ AP5468-2021, rad. 60130, constituye un referente especialmente ilustrativo. En esa actuación, la defensa solicitó dos informes elaborados por el investigador privado. La petición fue formulada así:

> "*Segundo, informe de investigador de campo suscrito por el mismo señor Angarita, misma cédula, que da cuenta de registros fotográficos del vehículo de propiedad del doctor YESITH PALLARES AGUILAR.*
> *Tercero, informe del mismo investigador que da cuenta de los registros fotográficos del vehículo de propiedad de la doctora Claudia Milena Mejía Moreno".*

El Tribunal inadmitió esos documentos porque la defensa no explicó su pertinencia. Al recurrir, el defensor sostuvo que los registros fotográficos eran relevantes porque en los hechos de la acusación se aludía a distintos vehículos en los que presuntamente se movilizaba el procesado. La Corte confirmó la inadmisión, al concluir que **durante la audiencia preparatoria la parte se había limitado a efectuar una nueva enunciación de los informes, sin explicar por qué los registros fotográficos hacían más o menos probable alguno de los hechos investigados.**

Esta decisión debe interpretarse en armonía con CSJ AP5785-2015. Si la pertinencia comprende la trascendencia del hecho por demostrar y la conexión del medio con ese hecho, la sola descripción de la prueba deja sin satisfacer ambos componentes: no determina cuál es la proposición fáctica relevante ni expone la relación directa o indirecta que existe entre ella y el documento.

Expresar que un informe "da cuenta" de registros fotográficos únicamente suministra una referencia genérica sobre su contenido; no explica qué muestran las imágenes, cuál hecho jurídicamente relevante se pretende acreditar ni cuál es la conexión lógica entre estas y la teoría del caso. **Tampoco es suficiente afirmar posteriormente, al interponer el recurso, cuál era la posible relación probatoria, porque la carga debía cumplirse durante la audiencia preparatoria, escenario en el que las partes solicitan los medios de conocimiento, la contraparte ejerce contradicción y el juez resuelve sobre su admisión.**

Por consiguiente, respecto de fotografías, imágenes o fotogramas no basta señalar su número, la fecha del informe al cual fueron anexados o que fueron extraídos de unos discos. Es necesario precisar qué representan, de qué grabación o fuente provienen, qué lugar, persona, objeto o acontecimiento muestran y cuál proposición fáctica permiten respaldar o refutar. La indicación de la cantidad de imágenes mejora su individualización material, pero no reemplaza la explicación de pertinencia: conocer que existen dieciocho fotogramas no permite establecer, por sí solo, qué hecho relevante demuestran.

8.3.3. Naturaleza jurídica, alcance probatorio de los informes de policía judicial, actas de incautación y documentos elaborados durante procedimientos policiales.

Los informes de policía judicial constituyen mecanismos de documentación de las actividades investigativas y de comunicación entre los investigadores y el fiscal. Como regla general, no son pruebas autónomas del contenido de las percepciones, versiones o conclusiones allí registradas. La prueba se produce en el juicio mediante el testimonio del funcionario que tuvo conocimiento personal de los hechos, la incorporación regular de las evidencias obtenidas o la práctica del medio de conocimiento correspondiente.

La independencia entre el informe y el testimonio del investigador fue expuesta desde CSJ AP5785-2015. Según esa providencia, la pertinencia del testimonio del funcionario no se extiende automáticamente al reporte que elaboró. El investigador puede ser pertinente porque percibió directamente determinados acontecimientos, mientras que su informe puede ser inadmisible por contener prueba de referencia, información irrelevante o datos cuya introducción desconozca el debido proceso probatorio.

Esa distinción impide que, bajo la solicitud del testimonio del investigador, se entienda decretado automáticamente su informe o los anexos de este. También descarta que la explicación de pertinencia del funcionario opere como justificación implícita de todos los documentos relacionados con su actividad. Cada elemento conserva autonomía y debe satisfacer por separado los presupuestos de admisibilidad.

Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que los informes pueden emplearse para refrescar la memoria del testigo que los suscribió, impugnar su credibilidad o, excepcionalmente, introducir una declaración anterior cuando se satisfagan los requisitos de la prueba de referencia o del testimonio adjunto. No pueden utilizarse como mecanismo para sustituir la declaración del investigador, introducir indirectamente conocimientos que este no manifestó en el juicio o convertir en prueba autónoma información que no fue sometida a interrogatorio y contrainterrogatorio.

Esta regla ha sido reiterada, entre otras, en CSJ SP2482-2024, rad. 60273; CSJ SP606-2017, rad. 44950, y CSJ SP, 15 abr. 2020, rad. 49672. Particularmente, en CSJ SP2482-2024 la Sala expresó que los informes de policía judicial no son prueba y que su alcance en el juicio se circunscribe a refrescar la memoria, confrontar su contenido con el dicho del investigador para impugnar credibilidad o introducir excepcionalmente información de referencia. Agregó que solo pueden ingresar como objeto de prueba cuando lo relevante sea el documento mismo en su materialidad, por ejemplo, porque se discuta su autenticidad o porque constituya el cuerpo del delito.

En consecuencia, debe diferenciarse entre el informe como documento material y los documentos, anexos o declaraciones que contiene. El hecho de que haya sido suscrito por determinado funcionario

o haya servido para

comunicar los resultados de una actividad investigativa no convierte en prueba todo aquello que fue consignado o anexado en él. Si su contenido reproduce las percepciones del investigador o las manifestaciones de terceros, conserva naturaleza testimonial y queda sometido a las reglas de producción de esa clase de prueba, incluidos los principios de inmediación, contradicción y confrontación.

La misma distinción resulta aplicable a las actas de incautación, de derechos del capturado y, en general, a los documentos elaborados durante procedimientos que afectan derechos fundamentales. En CSJ SP1739-2025, rad. 64342, la Corte explicó que tales actas tienen como finalidad principal documentar la actuación estatal y permitir su posterior control, pero no están destinadas a obtener o preconstituir evidencia testimonial acerca de los hechos investigados.

La información incriminatoria que un agente consigna en un acta sobre aquello que observó antes o durante el procedimiento constituye una declaración anterior al juicio. Aunque materialmente aparezca contenida en un documento, su naturaleza continúa siendo testimonial. Por ello, esa providencia precisó:

> *"la declaración anterior al juicio que consigna el agente de policía en el acta de incautación, como todo documento de este tipo, puede ser usado: (i) para refrescar memoria o impugnar credibilidad, (ii) como prueba de referencia siempre y cuando se cumplan sus condiciones excepcionales de admisión como la indisponibilidad del declarante, o (iii) como testimonio adjunto cuando el testigo se retracta o cambia de versión".*

De esta manera, el acta no puede suplir el conocimiento que debe aportar en el juicio el agente que realizó la incautación. Su función de documentar el procedimiento no autoriza a incorporar como prueba autónoma la narración incriminatoria contenida en ella ni permite complementar, mediante la lectura del documento, aquellos hechos que el testigo omitió explicar durante el interrogatorio. Una conclusión contraria convertiría las actividades investigativas en prueba anticipada sin intervención de la defensa y vaciaría de contenido los principios de oralidad, inmediación, contradicción y confrontación.

8.4. SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

8.4.1. Primer problema jurídico.

La respuesta al problema jurídico es negativa. La Fiscalía no cumplió, durante la audiencia preparatoria, con la carga de explicar la pertinencia de los testimonios de **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** y **EDGAR SÁNCHEZ**. En ambos casos se limitó a identificar a los funcionarios, mencionar las actividades investigativas que realizaron y relacionar los documentos en los que quedaron consignadas, pero no precisó cuál proposición fáctica relevante pretendía demostrar con cada declaración ni explicó de qué manera esos medios hacían más o menos probable alguno de

los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la acusación.

Como se desprende de los artículos 357, 375 y 376 de la Ley 906 de 2004 y de las reglas jurisprudenciales desarrolladas, la explicación de pertinencia debe abarcar dos aspectos diferenciables: primero, la trascendencia del hecho que se pretende acreditar dentro del tema de prueba; y, segundo, la conexión directa o indirecta existente entre ese hecho y el medio solicitado.

Por tanto, no basta con identificar al testigo, describir genéricamente la labor investigativa que realizó o enumerar los documentos que elaboró. La parte debe indicar: (i) qué proposición fáctica pretende demostrar; (ii) por qué esa proposición integra el tema de prueba; y (iii) de qué manera el testimonio o documento solicitado contribuye a acreditarla o refutarla. Si la relación es indirecta, además debe explicitar el hecho indicador y el razonamiento inferencial que permitiría enlazarlo con alguno de los hechos jurídicamente relevantes.

8.4.1.1. Testimonio de MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ.

La Fiscalía sustentó esta solicitud en los siguientes términos: señaló que con **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** incorporaría un informe de investigador de campo en el que se habría realizado "un análisis de las cámaras de seguridad que fueron recolectadas" y que correspondían al "lugar de los hechos", para que el funcionario explicara qué pudo observar al analizar esas grabaciones. En aras de observar lo que fundamentó el ente acusar tanto en la enunciación como en la solicitud probatoria y posterior sustentación del recurso de apelación referente a este testigo se pasará a referenciar cada intervención en el siguiente cuadro:

ENUNCIACIÓN DE LA FISCALÍA.	**SOLICITUD DE LA FISCALÍA.**	**ARGUMENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.**
Ante el interrogante del juez, la delegada fiscal manifestó que la enunciación de la totalidad de las pruebas son las mismas que se tienen en el escrito de acusación. Respecto a la enunciación no se indicó más nada en la diligencia. Sobre este testigo se especificó en el escrito de acusación lo siguiente:	"*<u>Con él se incorporará</u> el informe de investigador de campo de fecha 3 de noviembre del año 2024*[18]*, donde se llevó a cabo un análisis de las cámaras de seguridad que fueron recolectados eh, que hacen parte allí del lugar de los hechos y como dejó plasmado ese informe de investigador de campo, qué pudo observar él en el análisis de esas cámaras de video. "*	La Fiscalía estimó que durante la audiencia preparatoria se sustentó suficientemente la pertinencia del testimonio de Miguel Ronaldo Jaimes Rodríguez. Explicó que este funcionario sería llevado al juicio oral con el fin de que explicara cómo se llevó a cabo la recolección de los videos para su posterior análisis. Se señaló, entonces, que, **a través de este testigo, se incorporaría el análisis realizado en el lugar de los**

[18] En la sustentación realizada por la delegada fiscal durante la audiencia del 2 de septiembre de 2024 se indicó que el informe estaba fechado el 3 de noviembre de ese mismo año, lo cual resulta cronológicamente imposible. No obstante, al contrastar esa manifestación con la información consignada en el escrito de acusación, se advierte que la fecha correcta del informe es el **3 de enero de 2024**.

ENUNCIACIÓN DE LA FISCALÍA.	SOLICITUD DE LA FISCALÍA.	ARGUMENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.
"**MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** (…) El anterior funcionario realizó: **(i) Informe Investigador de Campo de fecha 03 de enero del 2024** en el cual se realiza análisis de los videos de las cámaras de seguridad en el lugar de los hechos de los vídeos recolectado en las actuaciones de la presente investigación. **(ii) Informe Investigador de Campo de fecha 15 de noviembre del 2023** en el cual se realiza **la extracción de fotogramas de CDS, en el cual contiene evidencia digital y un total de dieciocho (18) imágenes.**	***También se tendrá el informe investigador de campo del 15 de noviembre del año 2023, en donde se hace la extracción de fotogramas y se deja plasmado bueno de los CD'S que contienen esa evidencia digital, en totalidad de 18 imágenes****, él nos indicará y nos mostrará incorporando este informe."*	**hechos, relacionado con la recolección de los DVDs que contienen las grabaciones de las cámaras de seguridad de la avenida 10, frente a la nomenclatura 0AN-30**, y de las **cámaras ubicadas en la avenida 10 con calle 0, en el sector de las Minas.** Asimismo, aludió que por conducto de este investigador**, se pretendían incorporar 18 imágenes fotográficas que contienen dicho análisis de video**. Argumentó que cumplió con la carga argumentativa de pertinencia, pues mediante este testigo pretendía establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar. También permitiría determinar **cuál fue el desplazamiento de los autores del homicidio y corroborar los reconocimientos efectuados por los testigos**. Finalmente indicó, se trata de esa corroboración periférica de la que ya se ha hablado, relacionada con el análisis de estos videos, que, de alguna manera, reforzaría la teoría del caso de la Fiscalía.

Esta fundamentación no satisface la carga de pertinencia por varias razones.

En primer lugar, la finalidad expresamente asignada al testigo consistió en incorporar los dos informes de investigador de campo. Así se desprende de las expresiones utilizadas por la delegada fiscal: "con él se incorporará el informe" y, respecto del segundo, "él nos indicará y nos mostrará incorporando este informe". En consecuencia, el testigo fue presentado principalmente como conducto de ingreso de esos reportes, no como fuente de conocimiento personal claramente vinculada con una proposición fáctica determinada.

Sin embargo, de acuerdo con CSJ AP5785-2015, CSJ SP606-2017, rad. 44950; CSJ SP, 15 abr. 2020, rad. 49672; CSJ SP5461-2021 y CSJ SP2482-2024, rad. 60273, los informes de policía judicial son instrumentos destinados a documentar las labores investigativas y comunicar sus resultados al fiscal, pero, por regla general, no constituyen pruebas

autónomas de las percepciones, conclusiones o declaraciones consignadas en ellos. Su contenido testimonial debe producirse en el juicio mediante la declaración del funcionario que percibió directamente los hechos, sometido a interrogatorio y contrainterrogatorio.

Por ello, tales informes tienen finalidades limitadas: pueden ser utilizados para refrescar la memoria del testigo, impugnar su credibilidad o, excepcionalmente, introducir una declaración anterior cuando se satisfagan los presupuestos de la prueba de referencia o del testimonio adjunto. Únicamente podrían ingresar como objeto material de prueba cuando lo relevante fuera el documento mismo -por ejemplo, porque se discutiera su existencia, autenticidad o porque constituyera el cuerpo del delito-, hipótesis que no fue planteada por la Fiscalía.

Así, la solicitud no podía fundarse válidamente en que el investigador comparecería para "incorporar" como pruebas autónomas los informes en los que documentó sus actividades. La pertinencia eventual de su testimonio sobre hechos percibidos directamente no se transmite automáticamente al reporte que elaboró, ni la mención del informe permite entender solicitados y justificados todos sus anexos.

En segundo lugar, aun si, en aplicación del principio de caridad, se entendiera que la Fiscalía también pretendía que el investigador declarara sobre aquello que observó directamente al examinar las grabaciones, la fundamentación seguiría siendo insuficiente. La afirmación genérica de que las cámaras "hacen parte del lugar de los hechos" no permite determinar si lo observado por el testigo guarda relación con alguno de los dos homicidios investigados, máxime cuando estos ocurrieron en circunstancias temporales y espaciales claramente diferenciadas: el primero, el 11 de junio de 2023, aproximadamente a las 9:00 p. m., en la avenida 10 entre calles 0 y 0A del barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta; y el segundo, el 16 de agosto de 2023, hacia la 1:00 p. m., en la calle 9 n.º 11-52 del barrio El Llano Centro de la misma ciudad. Por tanto, correspondía a la Fiscalía precisar a cuál de esos acontecimientos pertenecían las grabaciones, qué intervalo temporal comprendían y qué información relevante había observado el investigador en ellas.

Por ende, la Fiscalía, verbigracia, no precisó:

- → a cuál de los dos eventos investigados correspondían las grabaciones;
- → la fecha y franja horaria registradas;
- → si las cámaras captaron el momento exacto del homicidio, sus instantes previos o posteriores;
- → qué personas, vehículos, objetos o desplazamientos aparecían en las imágenes;
- → si podía observarse al acusado o a alguno de los demás intervinientes;
- → cuál proposición fáctica de la acusación se pretendía corroborar; ni
- → si la relación propuesta era directa o se trataba de un hecho indicador y, en este último caso, cuál era el correspondiente enlace inferencial.

La sola ubicación de una cámara en el escenario donde ocurrió un delito no convierte en pertinente cualquier grabación obtenida de ella. Una filmación del mismo lugar tomada un año antes o varias semanas después del homicidio también podría calificarse, en sentido puramente espacial, como una grabación del "lugar de los hechos", sin que por ello tuviera relación ya sea directa o indirecta con la ejecución de la conducta, la identidad de los autores o la responsabilidad del acusado. La pertinencia no deriva exclusivamente de la coincidencia geográfica, sino del contenido temporal y material de la grabación y de su relación con una proposición fáctica relevante.

Aunque de la sustentación del recurso de apelación sí puede extraerse la pertinencia de los medios solicitados, lo cierto es que solo en esa oportunidad la Fiscalía precisó que se trataba de las grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad ubicadas en la avenida 10, frente a la nomenclatura 0AN-30, y en la avenida 10 con calle 0, sector de Las Minas. Asimismo, explicó que ese material permitiría establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del homicidio, reconstruir el desplazamiento de sus autores y corroborar los reconocimientos efectuados por los testigos.

La comparación entre estos argumentos y los expuestos originalmente durante la audiencia preparatoria evidencia que la Fiscalía estaba en condiciones de ofrecer, desde aquel momento, una explicación clara y concreta sobre la pertinencia de las pruebas. Podía precisar la ubicación exacta de las cámaras analizadas, establecer su correspondencia con el escenario de alguno de los homicidios investigados y, principalmente, explicar que las grabaciones y los fotogramas serían utilizados para reconstruir la ejecución del hecho, determinar el desplazamiento de los presuntos autores y corroborar su identificación. No obstante, al formular las solicitudes probatorias se abstuvo de desarrollar ese enlace y se limitó a describir genéricamente la existencia de los informes y de sus anexos.

No obstante, el análisis debe circunscribirse a la justificación ofrecida al formular las solicitudes probatorias. **Los argumentos expuestos posteriormente en el recurso de apelación no pueden emplearse para completar o reformular una postulación deficiente.** La audiencia preparatoria es el escenario en el que la parte debe explicar la pertinencia de cada medio de conocimiento, para que la contraparte pueda ejercer adecuadamente la contradicción y el juez efectúe el correspondiente control de admisibilidad. Permitir que ese deber se satisfaga por primera vez al recurrir convertiría la segunda instancia en una oportunidad adicional para reconstruir la solicitud y afectaría el equilibrio entre las partes.

Por esa razón, no corresponde al juez presumir de la solicitud del ente acusador que las cámaras registraron el momento de alguno de los homicidios, que permitían reconstruir la ruta de los agresores o que mostraban al acusado desplazándose en alguno de los vehículos mencionados en la acusación. **Esos datos debían ser aportados por la Fiscalía al sustentar la solicitud, pues solo ella conocía el contenido del material y la función que pretendía asignarle dentro de su teoría**

del caso.

La exigencia de una explicación clara resultaba especialmente justificada porque, para el momento de formular la acusación y solicitar las pruebas, el ente acusador ya debía haber examinado los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida y definido su hipótesis fáctica. Como señaló la Corte en CSJ AP5785-2015, **ninguna excusa existe para que el acusador no pueda explicar clara y puntualmente la relación directa o indirecta del medio solicitado con los hechos que constituyen el tema de prueba**. El juez puede evaluar la relación propuesta, pero no descubrirla, imaginarla ni construirla por iniciativa propia.

8.4.1.2. Testimonio de EDGAR SÁNCHEZ.

La solicitud relacionada con **EDGAR SÁNCHEZ** presenta una deficiencia semejante. La Fiscalía indicó que este funcionario diligenció el acta de incautación de elementos del 1.º de marzo de 2024 y que declararía acerca del teléfono celular encontrado a **DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS FERRER**, las condiciones en que fue incautado, sus características, el trámite impartido al dispositivo, la persona a quien fue entregado y el correspondiente registro de continuidad.

Esa exposición identifica una actividad investigativa y delimita, en términos generales, aquello que el testigo podría narrar. No obstante, no explica por qué la incautación del teléfono ni su posterior custodia se relacionan directa o indirectamente con los homicidios o el porte ilegal de armas atribuidos al acusado.

La pertinencia no se satisface demostrando simplemente que al procesado se le incautó un teléfono. Ese hecho únicamente acredita la existencia y aprehensión material del dispositivo. Para que su incautación tuviera relevancia dentro del proceso, era necesario explicar qué vínculo guardaba el aparato o la información contenida en él con alguna de las proposiciones fácticas de la acusación.

En particular, la Fiscalía no señaló que el teléfono contuviera:

→ comunicaciones entre los presuntos coautores;

→ mensajes relacionados con la planeación o ejecución de los homicidios;

→ fotografías o videos de interés;

→ información de geolocalización;

→ búsquedas, contactos, registros de llamadas o datos que ubicaran al acusado en los lugares relevantes; o

→ cualquier otro contenido capaz de hacer más o menos probable su intervención en los hechos.

Desde luego, no se trataba de exigir a la Fiscalía el agotamiento de una lista de verificación ni la explicación individual de cada una de esas posibilidades. Lo indispensable era que identificara con claridad la proposición fáctica que pretendía demostrar, explicara por qué esta

integraba el tema de prueba y precisara de qué manera el testimonio de **EDGAR SÁNCHEZ** contribuía a acreditarla. Si la conexión era directa, debía indicar cuál hecho jurídicamente relevante sería demostrado mediante su declaración; y, si era indirecta, tenía que individualizar el hecho indicador y exponer el enlace inferencial que permitiría hacer más o menos probable alguna de las circunstancias relativas a la comisión de los homicidios o el porte ilegal de armas, la identidad de sus autores o la responsabilidad del acusado. Nada de ello fue explicado. La Fiscalía se limitó a describir la incautación y posterior custodia del teléfono, sin establecer por qué esas actuaciones tenían alguna incidencia probatoria en la resolución del caso.

Tampoco los hechos jurídicamente relevantes de la acusación mencionan comunicaciones, dispositivos móviles o información digital vinculada con las dos conductas. Estos se refieren a los homicidios, las motocicletas utilizadas, las armas de fuego, la actuación de los presuntos agresores y, en el segundo evento, el mensaje dejado sobre el cuerpo de la víctima. En consecuencia, la solicitud no ofrece una proposición fáctica a la cual pueda conectarse racionalmente la incautación del celular.

La coincidencia entre la fecha de la incautación y la captura del acusado tampoco permite construir esa relación. Si se aceptara ese razonamiento, cualquier objeto hallado en poder de una persona el día de su captura sería automáticamente pertinente, con independencia de su conexión con la conducta investigada. Ello vaciaría de contenido el estándar previsto en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004.

Por otra parte, las condiciones de embalaje, entrega y continuidad tampoco constituyen por sí mismas un tema de prueba autónomo. La cadena de custodia es un mecanismo orientado a demostrar la autenticidad e identidad de un elemento material probatorio. Su reconstrucción solo adquiere relevancia en la medida en que el elemento cuya trazabilidad pretende acreditarse sea pertinente y vaya a ser utilizado en el juicio. Probar la continuidad de un teléfono cuya relación con los hechos nunca fue explicada equivaldría a autenticar un elemento extraño al tema de prueba.

Asimismo, la Fiscalía aludió al acta de incautación, pero no explicó si pretendía incorporarla como documento autónomo ni sustentó separadamente su pertinencia. De acuerdo con la distinción establecida en CSJ AP5785-2015 y con las reglas sobre documentos policiales reiteradas en CSJ SP1739-2025, rad. 64342, no puede confundirse el testimonio del funcionario acerca de aquello que percibió durante el procedimiento con el acta mediante la cual documentó la actuación. La pertinencia eventual del declarante no se traslada automáticamente al documento, ni este puede emplearse para introducir como prueba autónoma el contenido testimonial consignado fuera del juicio.

Los argumentos formulados en la apelación -al margen que no resulten válidos para suplir la carga argumentativa que realizó en la solicitud probatoria- según los cuales el testigo precisaría las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las características del dispositivo y el trámite impartido, tampoco corrigen el defecto. Tales aspectos

describen la

diligencia de incautación y pueden resultar útiles para autenticar el elemento, pero continúan sin responder la cuestión fundamental: **qué hecho jurídicamente relevante se hace más o menos probable con el teléfono o con la declaración sobre su incautación.**

No se estaba exigiendo a la Fiscalía una disertación extensa ni una anticipación de toda la práctica probatoria. Bastaba con identificar una proposición concreta y exponer su conexión con el dispositivo. Por ejemplo, señalar que del teléfono se obtuvo determinada comunicación, ubicación o archivo relacionado con la preparación, ejecución o autoría de alguno de los homicidios. Esa explicación mínima no fue suministrada.

Por consiguiente, también debe confirmarse la inadmisión del testimonio de **EDGAR SÁNCHEZ**, pues la Fiscalía únicamente explicó que declararía sobre la incautación y continuidad de un teléfono, pero no demostró que ese hecho tuviera alguna relación con el tema de prueba.

8.4.2. Segundo problema jurídico.

La falta de acreditación de la pertinencia del testimonio de **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** repercute, en principio, sobre los documentos que dio a entender la Fiscalía pretendía introducir al juicio exclusivamente por su conducto. En efecto, si el investigador fue postulado como testigo de acreditación y el ente acusador no explicó la relación de su declaración con el tema de prueba, tampoco subsiste la vía de incorporación propuesta para aquellos elementos. No obstante, esta consecuencia procesal no sustituye el examen individual que exige cada medio de conocimiento. Por ello, con el propósito de establecer cómo debían solicitarse esta clase de pruebas y determinar si estas satisfacían autónomamente el presupuesto de pertinencia, la Sala analizará por separado los dieciocho fotogramas relacionados con dicho testigo.

Como se explicó, ninguno de los informes rendidos por **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** podía incorporarse como prueba autónoma de las percepciones o conclusiones consignadas en ellos. Sin embargo, en el informe de investigador de campo del 15 de noviembre de 2023 se dejó constancia de la extracción, a partir de unos discos compactos, **de dieciocho fotogramas provenientes de evidencia digital**. Estas imágenes, aunque aparecieran anexas al informe, conservaban su autonomía como medios de conocimiento y, dada su naturaleza documental e ilustrativa, eventualmente podían ingresar al juicio si la Fiscalía lo realizaba por un testigo de acreditación y explicaba individualmente su pertinencia.

Precisamente, el hecho de que los fotogramas estuvieran anexos a un informe de policía judicial no los convertía en parte inseparable de este ni permitía trasladarles automáticamente la pertinencia atribuida al reporte o al testimonio de su autor. Por el contrario, correspondía a la Fiscalía determinar qué eran esas imágenes, cuál era su contenido relevante y qué función cumplían dentro de su teoría del caso.

Esa carga tampoco fue satisfecha. Respecto de los dieciocho fotogramas, la Fiscalía se limitó a señalar su cantidad, indicar que habían sido extraídos de unos discos compactos y mencionar el informe al cual aparecían anexos. No explicó qué mostraba cada imagen o conjunto de imágenes; de cuáles grabaciones provenían; qué fecha, hora y lugar registraban; qué cámaras las captaron; si correspondían a alguno de los dos homicidios investigados; ni cuál hecho jurídicamente relevante pretendía demostrar mediante ellas. Tampoco precisó si las imágenes acreditaban directamente la ejecución de alguna de las conductas o si permitían demostrar un hecho indicador que hiciera más probable la identidad o responsabilidad del acusado.

Por consiguiente, la solicitud no superó la mera enunciación material de los fotogramas. Conocer que existían dieciocho imágenes extraídas de unos discos compactos permitía individualizarlas apenas de manera cuantitativa, pero no establecer su contenido ni su relación con el tema de prueba. En esas condiciones, el juez carecía de los elementos necesarios para controlar su admisibilidad, y la defensa no podía conocer qué proposición fáctica pretendía respaldar la Fiscalía para ejercer adecuadamente la contradicción.

Conforme a CSJ AP948-2018, rad. 51882, tratándose de prueba documental, la parte debe establecer con precisión qué es cada documento para que pueda determinarse su relevancia dentro de la hipótesis que pretende defender. Además, el informe policial, los discos compactos, las grabaciones y los fotogramas extraídos de ellas son medios diferenciables: el hecho de que estén relacionados o aparezcan anexos al mismo reporte no los convierte en una sola prueba ni permite trasladar automáticamente la pertinencia de uno a los demás. Esta regla fue reiterada en CSJ SP5461-2021.

En términos semejantes, en CSJ AP5468-2021, rad. 60130, la Corte confirmó la inadmisión de unos informes que “daban cuenta” de registros fotográficos de determinados vehículos, porque la parte se limitó a describirlos y solo al recurrir intentó explicar su conexión con los hechos de la acusación. La analogía es aplicable: indicar que existen dieciocho imágenes obtenidas de unos discos constituye una identificación material preliminar, pero no permite conocer qué representan ni por qué hacen más o menos probable alguno de los hechos investigados.

Sobre este punto, la Sala quiere ser reiterativa, la sustentación formulada en la audiencia preparatoria no puede ser ampliada mediante los argumentos presentados en la apelación. Solo al recurrir, la Fiscalía afirmó que las cámaras se encontraban en la avenida 10 frente a la nomenclatura 0AN-30 y en la avenida 10 con calle 0, sector de Las Minas; y que el material permitiría establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, determinar el desplazamiento de los coautores y corroborar los reconocimientos efectuados por otros testigos.

Esas finalidades no fueron expuestas al solicitar la prueba. Además, incluso en el recurso permanecieron formuladas en términos generales, pues no se explicó qué imágenes mostraban a los agresores, cuál recorrido permitían reconstruir ni qué reconocimiento concreto podía corroborarse. En cualquier caso, la apelación no era el escenario para adicionar esos fundamentos: la legalidad de la inadmisión debe examinarse con base en la información suministrada al juez y a la defensa durante la audiencia preparatoria.

8.4.3. Conclusiones y reglas para la adecuada formulación de las solicitudes probatorias.

La decisión adoptada no obedece a una exigencia meramente formal. La explicación de pertinencia cumple una función sustancial dentro del sistema acusatorio: permite al juez controlar que únicamente ingresen al juicio medios relacionados con el tema de prueba y garantiza que la contraparte conozca oportunamente qué se pretende demostrar con ellos, para ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción.

De conformidad con el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 y con las reglas jurisprudenciales desarrolladas, una solicitud probatoria debe seguir, en esencia, el siguiente orden lógico: **(i)** individualizar el hecho que se pretende demostrar; **(ii)** explicar por qué ese hecho integra el tema de prueba; **(iii)** identificar suficientemente el medio de conocimiento solicitado; y **(iv)** exponer la relación directa o indirecta existente entre ese medio y la proposición fáctica señalada. Cuando la conexión sea indirecta, la parte deberá precisar el hecho indicador y explicar el razonamiento que permite hacer más o menos probable alguno de los hechos jurídicamente relevantes.

En materia testimonial, no basta con indicar el nombre del funcionario, mencionar su condición de investigador o relacionar genéricamente los informes que elaboró. La parte debe explicar qué actividad realizó o qué circunstancia percibió directamente y por qué ese conocimiento personal resulta relevante para acreditar una proposición fáctica concreta. La pertinencia del testigo deriva de aquello que puede declarar en el juicio por haberlo conocido directa y personalmente, no de la mera existencia de un informe suscrito por él.

Por consiguiente, expresiones como “con este testigo se incorporará el informe”, “declarará sobre las labores investigativas realizadas” o “explicará lo consignado en su reporte” no satisfacen por sí solas la carga argumentativa. Es indispensable precisar, por ejemplo, que el funcionario recolectó determinada grabación, verificó su procedencia, observó en ella una circunstancia concreta o efectuó un procedimiento relacionado con algún hecho relevante de la acusación. Además, debe explicarse cómo ese conocimiento contribuye a demostrar la ejecución de la conducta, sus circunstancias, la identidad del autor, la responsabilidad del acusado o alguno de los demás aspectos comprendidos en el tema de prueba.

También debe distinguirse el testimonio del investigador del informe mediante el cual documentó su actividad. Como lo ha reiterado la jurisprudencia, los informes de policía judicial constituyen mecanismos de documentación de las labores investigativas y de comunicación de sus resultados al fiscal, pero, por regla general, no son pruebas autónomas de las percepciones, declaraciones o conclusiones que contienen. Su solicitud como una unidad destinada a ingresar al juicio todo lo consignado en ellos desconoce los principios de inmediación, contradicción y confrontación.

En consecuencia, tales informes pueden utilizarse para refrescar la memoria del testigo o impugnar su credibilidad y, excepcionalmente, introducirse como prueba de referencia admisible o como testimonio adjunto, siempre que se acrediten los presupuestos legales y jurisprudenciales previstos para cada figura. También podrán ser objeto material de prueba cuando lo jurídicamente relevante sea el documento mismo, por ejemplo, porque se discuta su existencia o autenticidad o porque constituya el cuerpo del delito. Fuera de estos eventos, no deben solicitarse como documentos autónomos para sustituir o complementar la declaración que el investigador debe rendir en juicio.

La misma separación debe efectuarse respecto de los anexos que pueden traer los informes. Los discos compactos, las grabaciones, las fotografías, los fotogramas y los demás elementos recaudados durante la investigación conservan autonomía probatoria. El hecho de que se encuentren anexos a un mismo reporte no los convierte en una sola prueba ni hace que la explicación de pertinencia ofrecida para uno se extienda automáticamente a los demás.

Por ello, cuando se pretenda incorporar uno o varios documentos anexos, la parte deberá identificarlos de manera suficiente y solicitar su decreto autónomo. Según su naturaleza, deberá precisar su fecha, autor, procedencia, extensión o número de folios, cantidad de archivos, imágenes o registros, así como el contenido específico que resulte relevante. Luego tendrá que explicar qué demuestra cada documento o conjunto homogéneo de documentos y cuál es su relación con la teoría del caso. La individualización material de la evidencia es necesaria, pero no suficiente: indicar que existen dieciocho fotografías o que un informe tiene determinado número de folios no revela, por sí mismo, qué hecho permite acreditar.

Esta regla se aplica incluso para los documentos voluminosos[19]. Cuando estos han sido oportunamente descubiertos y la contraparte ha podido conocerlos con suficiente antelación, procede su decreto integral, siempre que el solicitante demuestre su pertinencia y utilidad. Ello no significa que deba explicar separadamente la relevancia de cada uno de los folios cuando todos integran una unidad documental y cumplen una misma función probatoria. En tal supuesto, puede ofrecer una justificación conjunta, siempre que identifique suficientemente el documento, delimite su contenido relevante y explique con claridad cuál hecho jurídicamente

[19] AP4414-2014, radicado No. 43857.

relevante pretende acreditar y cómo el conjunto documental contribuye a demostrarlo para así preservar la celeridad y eficacia del procedimiento.

Aplicadas estas reglas al caso concreto, la Fiscalía debía precisar respecto de las grabaciones examinadas por **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ**, al menos, de qué cámaras procedían, dónde estaban ubicadas, qué fecha y franja horaria comprendían y con cuál de los dos homicidios se relacionaban. Esta delimitación era especialmente necesaria porque los eventos investigados ocurrieron en fechas, horas y lugares distintos: el primero, el 11 de junio de 2023, hacia las 9:00 p. m., en el barrio Pueblo Nuevo; y el segundo, el 16 de agosto de ese año, aproximadamente a la 1:00 p. m., en el barrio El Llano Centro.

Después de identificar el material, el ente acusador debía señalar qué se observaba en las grabaciones y cuál hecho jurídicamente relevante pretendía acreditar. Así, podía explicar si el registro captaba directamente alguno de los homicidios; si permitía identificar al acusado o a otro interviniente; si mostraba las motocicletas utilizadas; si revelaba la modalidad de ejecución de la conducta; si respaldaba alguna circunstancia de agravación; o si contenía situaciones anteriores, concomitantes o posteriores que, como hechos indicadores, permitieran inferir la identidad, participación o responsabilidad del procesado.

Respecto de los dieciocho fotogramas, no era suficiente señalar que habían sido extraídos de unos discos compactos y que se encontraban incorporados en un informe. La Fiscalía debía explicar qué representaba cada imagen o, cuando existiera unidad temática, cada conjunto de imágenes; de cuál cámara y grabación provenía; qué momento reflejaba; qué persona, vehículo, objeto o desplazamiento podía observarse; y cómo ese contenido contribuía a demostrar alguno de los hechos relevantes. Cumplida esa carga, debía solicitar los fotogramas como **prueba documental autónoma**, indicar el mecanismo previsto para su autenticación e incorporación y no pretender su ingreso mediante la solicitud global del informe de investigador de campo.

Algo semejante ocurría con **EDGAR SÁNCHEZ**. No bastaba con señalar que incautó un teléfono, diligenció el acta correspondiente y participó en su cadena de custodia. Era necesario explicar qué relación tenía el dispositivo o la información obtenida de él con alguno de los homicidios y qué conocimiento personal aportaría el funcionario sobre ese vínculo. La descripción del procedimiento de incautación puede ser relevante para autenticar el elemento, pero no demuestra, por sí sola, que este guarde relación con el tema de prueba.

La carga exigida tampoco supone anticipar íntegramente el interrogatorio ni revelar cada detalle de la estrategia litigiosa. Basta una explicación clara, concreta y suficiente que permita comprender qué se quiere probar y por qué el medio solicitado sirve para ello. Lo inadmisible es trasladar al juez la tarea de suponer el contenido de la prueba, descubrir la finalidad que la parte no expresó o construir de oficio el enlace con la acusación.

Finalmente, la eventual intervención de un fiscal distinto al sustentar la apelación no habilitaba la reformulación de las solicitudes. La carga de pertinencia debía cumplirse en la audiencia preparatoria, con independencia del delegado que representara posteriormente al ente acusador sin perjuicios de las hipótesis concretas que cada uno tuviera respecto al caso. Los argumentos incorporados por primera vez en el recurso podían evidenciar cómo habría podido sustentarse adecuadamente la petición, pero no subsanar retroactivamente la omisión ni privar a la defensa de la oportunidad de controvertir esa fundamentación en el escenario procesal correspondiente.

La audiencia preparatoria no puede reducirse a la lectura del descubrimiento probatorio ni a la enumeración de testigos, informes y elementos materiales. La Fiscalía debe comparecer a ese escenario con una teoría del caso suficientemente definida y explicar, respecto de cada prueba, qué hecho pretende demostrar, por qué integra el tema de prueba y cómo el medio solicitado contribuye directa o indirectamente a acreditarlo. Igualmente, debe distinguir entre el testimonio del investigador, el informe mediante el cual documentó su actividad y los documentos o evidencias anexos, pues cada uno conserva autonomía y está sometido a exigencias propias de pertinencia, admisibilidad, autenticación e incorporación.

La observancia de estas cargas adquiere especial relevancia cuando se investigan conductas que afectan gravemente bienes jurídicos como la vida. Una postulación probatoria insuficiente no solo dificulta el control judicial y el ejercicio de contradicción de la defensa, sino que puede impedir el esclarecimiento de los hechos y frustrar las legítimas expectativas de las víctimas y de la sociedad de obtener una decisión fundada en la prueba regularmente producida. La búsqueda de la verdad procesal y la realización de la justicia material requieren una actividad investigativa y litigiosa diligente, técnicamente preparada y respetuosa del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

§9. RESUELVE.

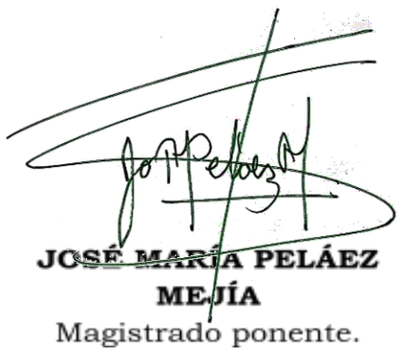
PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación, el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026) por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**
DE CÚCUTA, mediante el cual inadmitió los testimonios de **MIGUEL RONALDO JAIMES RODRÍGUEZ** y **EDGAR SÁNCHEZ**, solicitados por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que las demás determinaciones adoptadas en el auto recurrido, por no haber sido objeto de apelación, permanecen incólumes.

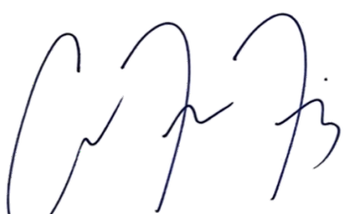
TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

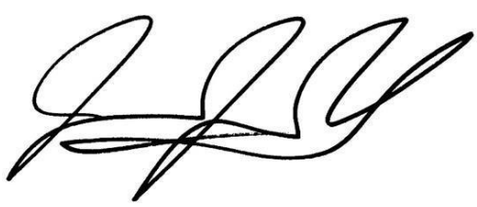
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
Magistrado ponente.



CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado
Salva voto.